

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA S.A CONTRA IVONNE CECILIA LEGUIA YEFREN CORREA VILLANUEVA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00001-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida el 4 de marzo de 2024, determinación donde se concedió al extremo activo el termino de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 12 del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Dentro del término antes señalado se allegó memorial de subsanación donde se alude subsanar los tres defectos anotados, no obstante, luego de revisar el documento, se precisa que no se hizo la subsanación en debida forma.

En el numeral 2 de la parte considerativa, se señaló que se omitió por parte del apoderado establecer el domicilio de los demandantes y demandados conforme a lo que dispone el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., indicando que tal señalamiento tendría que ser corregido. Frente a lo que en la subsanación se señaló lo siguiente:

"Sobre el domicilio del demandante y demandado, en la demanda en el acápite de notificaciones se encuentra consignadas las direcciones de notificación fiscal y electrónica en caso de que estén registradas".

Frente a tal postulado resulta necesario precisar que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio.

Sobre este ítem, se reitera que la Corte Suprema de Justicia en la sala de Casación Civil, ha fijado el criterio el cual a su tenor indica: "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

En pronunciamiento más reciente reafirma la Alta Corte lo siguiente:

“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:”

Así las cosas, no fue subsanado el defecto anotado, puesto que tal y como se dijo, en el escrito de memorial allegado a esta dependencia judicial, el apoderado pretenden subsanar el defecto endilgado confundiendo la dirección de notificación con el domicilio siendo estas distintas tal como lo abordó la Corte Suprema de Justicia, en su providencia anteriormente citada en la que se establece que tanto el domicilio como la notificación satisfacen exigencias diferentes y que el domicilio es el ánimo de permanencia y estabilidad en determinada residencia.

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA S.A) en contra de IVONNE CECILIA LEGUIA Y EFREN CORREA VILLANUEVA, por no haberse subsanado en debida forma los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de abril de 2024.
Secretaria, _____.